



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1064/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE
DÍAZ, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

13 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“inconformidad...” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizo actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1064/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN
DE DÍAZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1064/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 02043220.

2. Respuesta a la solicitud. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, se notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía sistema Infomex Jalisco.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1064/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 15 quince de junio de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/729/2020, el día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia e del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 01 primero de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	02/marzo/2020
Surte efectos:	03/marzo /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/marzo/2020
Concluye término para interposición:	17/junio/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/marzo/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 23 de marzo al 12 doce de junio/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico**; advirtiéndolo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“solicito conocer el presupuesto aprobado para el pago de sueldos y salarios de los servidores públicos del Ayuntamiento.” (Sic)

En ese sentido, se dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo con lo manifestado por la Directora de Administración y Recursos Humanos, quien refirió en la parte medular que la información se encontraba publicada en la página oficial del Ayuntamiento <https://encarnaciondediazjal.gob.mx/articulo-8/> artículo 8, fracción V, incisos c y e).

Así, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando únicamente inconformidad.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe prácticamente ratificó su respuesta, sin embargo, realizó actos positivos consistentes en remitir una nueva respuesta donde le especifico el presupuesto aprobado para el pago de sueldos y salarios, adjuntándole además una guía con capturas de pantallas mostrándole la ruta exacta para corroborar los montos otorgados, publicados en la página oficial en el apartado del presupuesto de egresos.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiarán en conjunto por tener relación.

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco se aplican en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de

permitir la consulta directa, por el contrario, se manifestó categóricamente sobre lo solicitado proporcionando lo solicitado.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no se aplican en este caso.

Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado se pronunció de manera categórica respecto a la información; asimismo relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que existió un pronunciamiento categórico sobre lo solicitado y se proporcionó el link del cual se advierte lo solicitado, aunado a que en los actos positivos fue específico en señalar las cantidades.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1064/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ